



Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	08001405300320230086100
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN YOAJAN POLO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor EDWIN YOAJAN POLO VIZCAINO, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230086100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN YOAJAN POLO VIZCAINO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien acude a la administración de justicia a través de apoderado judicial, con la finalidad de exigir la obligación contenida en el pagaré No. 7597846, por la suma total de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$112.431.507) por concepto de capital de la obligación allí contenida, la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$47.387.730) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

- **No indicó correo electrónico o dirección física de notificación del demandado.**

Una vez revisada la demanda el acápite de notificaciones, las direcciones o lugares de notificación de las partes del proceso, encuentra el Juzgado que la parte demandante no manifestó la dirección electrónica o física de notificación del señor EDWIN YOAJAN POLO VIZCAINO requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté



vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)."

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien acude con apoderado judicial contra el señor EDWIN YOAJAN POLO VIZCAINO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597da132051f7b23a3a051e597c548a2d685af13b3af72ce57957e087d047f5f**

Documento generado en 23/01/2024 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>